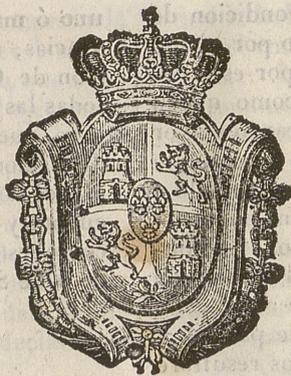


Núm. 4.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Enero de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Valladolid.— Por el Ministerio de Hacienda se comunicó de Real orden á esta Intendencia lo que sigue:

Su Magestad la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Seccion 2.^a de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.^o Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

1.^o Las cuotas legitimamente repartidas, y no perdonadas despues á Contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.^o Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los Repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.^o y últimamente. El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halle establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá

á la misma Comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

ART. 2.^o Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.^o Los contribuyentes de cualquiera pueblo.
2.^o Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.^o Y finalmente, una provincia en general.
No se entienda calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.^o, á los Ayuntamientos asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.^o caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.^o y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

ART. 3.^o El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los Contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

ART. 4.^o No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya Corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

ART. 5.^o Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximo autorizado y aun exceder de él cuando el importe de sólo las partidas fallidas le hicieren necesario.

ART. 6.^o Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del precedente tambien de los perdones

por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningún concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

ART. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Instruccion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los Contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresaran.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello órden del Gobierno.

ART. 8.º Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 1.º Que perdon á Contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.º Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales: Y 3.º finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

ART. 9.º El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la *preferente* obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento á los Contribuyentes del pueblo, por la Diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.º para los perdones á Contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare *definitivamente* por este concepto.

ART. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á Contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á

uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administracion de Contribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

ART. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del dia 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los Contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del dia 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de ésta pueda ser válido el remate.

ART. 12. Donde la cobranza se haga por Recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligacion de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administracion, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

ART. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió *y por qué concepto*; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas Contribuyentes, *colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas*, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

ART. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuacion se formalizará el acuerdo ó decision del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administracion de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

ART. 15. La Administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

ART. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y Peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el expediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el Intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolencia de los Contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

ART. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

ART. 18. Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de Contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la órden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

ART. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la Ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, segun está previsto en el artículo 6.º de esta Instruccion.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

ART. 20. Los perdones á Contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion, han de graduarse segun la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los

que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

ART. 21. La solicitud al perdon deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el artículo 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El Contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

ART. 22. Los Ayuntamientos y mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo Peritos para graduarle debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, extendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

ART. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los Contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas Contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

ART. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito; se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 22, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores Contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

ART. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplie la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

(Se continuará.)

Circular recordando á los Ayuntamientos la presentación de los repartimientos de las cuotas individuales de la Contribucion territorial y pecuaria de este año.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. =

Sin embargo de las repetidas órdenes que oportunamente circuló á los pueblos la Intendencia, y de las comunicaciones dirigidas en su caso por las oficinas de Hacienda para que con la anticipacion mas posible al 8 del corriente se presentasen á la aprobacion en la forma competente los repartimientos de las cuotas individuales de la Contribucion territorial y pecuaria del actual año; advierte con sentimiento ser muy escaso el número de las jurisdicciones que hasta ahora lo han verificado, y que aun entre estas la mayor parte los hicieron de una manera tan defectuosa que fué preciso devolverlos para su rectificacion. Es por lo tanto indispensable que los Ayuntamientos y Juntas periciales se dediquen con esmero y constancia á cumplir un servicio tan interesante y vital como es el de que se trata, que deben darle fenecido y ordenado conforme á las prevenciones que se les han hecho al término señalado en la ley, la cual no traslimita el plazo de que va hecho mérito: cuidando de acompañar al repartimiento original arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, copia autorizada de él, el amillaramiento que haya servido de base para la derrama y testimonio que acredite haberse tenido expuesto al público, y resueltas las reclamaciones que contra el se hubiesen presentado; en el concepto de que si excediese del 12 por 100 el gravámen de los vecinos, se ha de acompañar igualmente la reclamacion de agravio firmada por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad. La naturaleza de este asunto hecha de ver por sí mismo la preferente atencion que se debe emplear en su activa y perfecta conclusion, y por lo mismo me abstengo de producir nuevas excitaciones en el particular; mas no omitiré prevenir á los Ayuntamientos que si contra mis esperanzas se prolongase mas de lo que la superioridad tiene acordado la presentacion, no podré menos de apelar á el apremio contra la Corporacion que falte á cuanto queda preceptuado. Valladolid 4 de Enero de 1848. = P. O., Manuel de Palacios y Villalba.

Insértese. = E. G. P. I., Lozar.

ANUNCIOS.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

Por no haberse presentado aspirante á la Escuela y Secretaria de Ayuntamiento de Villacarralon continuan

vacantes, se pagan anualmente por trimestres 1,100 rs en esta forma: 700 por la Escuela y 400 por la Secretaria, y los niños que asistan á la Escuela y no sean pobres pagarán semanalmente 8 mrs. los de leer, 12 los de escribir y 16 los de contar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas del certificado de su buena conducta expedido por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo donde haya residido los últimos seis meses y un testimonio del título, ó las presentarán en la Secretaria de dicha Comision en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Enero 3 de 1848. = El Gefe político Presidente, Mariano Herrero. = Manuel Santos Martin, Secretario.

El Ayuntamiento de la villa de Canillas ha acordado sacar á público remate en venta con aprobacion superior, por tercera vez, las tierras de estos Propios y dos pedazos de prados, que todas hacen noventa y una fanega sembradura de puño, retasadas en 47,620 rs., para atender con su importe á los costes comunes de las obras del Encauzamiento del rio Esgueva, y señalado su remate para el dia 15 de Enero corriente. Canillas y Enero 5 de 1848. = El Alcalde Presidente, Simon Rodriguez. = D. A. D. A., Lucas Martin, Secretario.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de la Union, cuya dotacion es la de mil cien reales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicho Ayuntamiento, en el término de doce dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Villa de la Union 1.º de Enero de 1848. = El Presidente, Manuel A. de Santiago.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.

Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Casas de Valladolid.

Llámase á Junta general ordinaria para el dia 9 del mes de Enero y hora de las doce en punto, en el Salon de las Casas Consistoriales, á la que se ha de concurrir con el resguardo de su seguro, segun lo prevenido en el artículo 29 del Reglamento, en la que se ha de nombrar la Junta de Gobierno para el año de 1848, conforme á dicho reglamento. En dicha Junta se dará noticia de los Sócios inscriptos, el valor de sus fincas y de todo lo demas ocurrido desde su creacion.

Insértese. = El G. P. I., Lozar.